



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/032/2018.

Actor: Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario.

Autoridades Responsables: Consejo General y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta. María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de marzo de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/0032/2018**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del oficio IEPC.SE.204.2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el que da respuesta al actor, respecto de la solicitud dirigida al Consejo General del referido Instituto Estatal Electoral², mediante oficio PAN-IEPC/020/2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; y,

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a).- Lineamientos. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emitieron los Lineamientos a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b).- Modificación a lineamientos. En acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, de quince de enero del año actual, el Consejo General aprobó la modificación de los Lineamientos precisados en el inciso anterior.

c).- Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas. En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008/2018, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó que a partir de las quince horas, con treinta minutos de esa fecha, hasta nuevo aviso, no sería considerada para el cómputo de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas de este Tribunal.

d).- Solicitud del accionante. Mediante oficio PAN-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

IEPC/CG-A/008/2018, por considerarlo violatorio del artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e).- Habilitación de sede provisional alterna de este Tribunal. En Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, al inmueble que alberga al Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C. ubicado en la sexta norte poniente, esquina calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad, y acordó que se procediera a dar trámite a los medios de impugnación de nuevo ingreso, con el turno al Magistrado Instructor y Ponente respectivo, y tratándose de promociones de asuntos de trámite, se procedería a formar cuadernillo de antecedentes respectivo, para reserva, hasta en tanto se pudiera tener acceso a los expedientes y se contara con las condiciones necesarias para sesionar válidamente.

II.- Acto impugnado. En respuesta a lo planteado por el Partido Acción Nacional, con oficio número IEPC.SE.204.2018, de veintiocho de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo le hizo del conocimiento al accionante, entre otras cuestiones, que no era posible atender su solicitud, toda vez que el término para poder inconformarse respecto de los lineamientos mencionados, había fenecido sin que se presentara medio de impugnación alguno, por parte de las representaciones partidarias; y en consecuencia, el acto adquirió plena validez, certeza y aplicabilidad jurídica en el presente proceso electoral.

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Inconformidad.

IV.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 341, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, no recibió escrito alguno.

V.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a).- Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda y la documentación relacionada al caso.

b).- Acuerdo de recepción y turno. El siete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/032/2018**; asimismo, por cuestión de turno, instruyó remitirlo a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia, a lo que se dio cumplimiento el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

c).- Radicación y requerimiento. En proveído de ocho de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; de igual forma, requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días, remitiera copia certificada de la versión estenográfica y del acuerdo o resolución, relativos a la Sesión Ordinaria del Consejo General, de veintiocho de febrero.

d).- Cumplimiento parcial de requerimiento. El diez de marzo, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento efectuado a la responsable, toda vez que fue omisa en exhibir copia certificada del acuerdo o resolución, relativos a la Sesión Ordinaria del Consejo General, de veintiocho de febrero; por lo que de nueva cuenta se le requirió la remisión de dicha documental, o bien manifestara lo que a su derecho conviniera.

e).- Reanudación de actividades jurisdiccionales y administrativas. Por Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, se determinó reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en la sede oficial de este Tribunal.

f).- Cumplimiento de requerimiento; admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de catorce de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento a la responsable y por hechas sus manifestaciones; asimismo, se admitieron y se desahogaron todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, así también, las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer.

g).- Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de veinte de

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, párrafos 1, 2, 3, fracción V, y párrafo 6, 301, párrafo 1, fracción II, 353, último párrafo, y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno, para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, promovido por el Representante Propietario de un Partido Político, en contra de una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que el juicio que nos ocupa es evidentemente frívolo, sin que argumente porque se evidencia esa frivolidad, sino que en seguida, aduce que el acto impugnado fue consentido, ya que si la parte actora consideraba que la emisión del acuerdo por el que se modificaron los Lineamientos, era contrario a derecho, debió promover en tiempo y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

Son infundadas las causales de improcedencia invocadas, por lo siguiente:

El artículo 324, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se hubiese consentido expresamente, es decir, que se hagan evidentes las manifestaciones de voluntad, que entrañen ese consentimiento.

En el caso, la resolución que combate por esta vía el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, consistente en el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo, no ha sido consentida, tan es así, que por ello promovió el Juicio de Inconformidad que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a la frivolidad de la demanda que hace valer la responsable, tenemos que el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código Electoral Local, señala que un medio de impugnación será improcedente cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**³, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar

para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En función de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la emisión del acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente; máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación.

Por lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Tercero.- Requisitos especiales y presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales del Juicio de Inconformidad promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Se cumple con los requisitos previstos en el artículo 323, del Código de la materia, porque el accionante presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa en su escrito de expresión de agravios; mencionó domicilio para recibir notificaciones y las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

b).- Oportunidad. El Juicio de Inconformidad resulta oportuno ya que el acto impugnado le fue notificado al demandante el uno de marzo del año actual, como consta de la razón de recibido asentada en el acto impugnado, el cual obra en autos a fojas 41 y 42, por lo que el término de tres días previsto en el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para presentar el citado medio de impugnación, empezó a correr el dos y feneció el cuatro, ambos de marzo del presente año.

Por lo que al haberse presentado la demanda ante la responsable, el dos de marzo del año en curso, como consta del sello de recibido que obra en autos a foja 24, es incuestionable que se encuentra en tiempo.

c).- Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, fracción 1, y 327, numeral 1, fracción I, se tienen por probadas dichas calidades, con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado, así como con la constancia de nombramiento de representante de partido político ante el Consejo General, el cual obra en autos a foja 34, que acredita a [REDACTED], como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

d).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente juicio, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por el accionante.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

A).- Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por el accionante, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello cause perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴”**

⁴ **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**⁵.

Ahora bien, de los agravios vertidos, se deduce que la **pretensión** del accionante consiste en que se revoque el oficio IEPC.SE.204.2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo, por el que da respuesta al actor, respecto de la solicitud dirigida al Consejero Presidente del Consejo General, mediante oficio PAN-IEPC/020/2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho⁶, en el que solicitó se sometiera a consideración del referido Consejo General, la revocación del artículo 2, del Anexo Único, correspondiente al acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, aprobado el quince de enero del presente año; y que, se ordene a dicho Consejo General, que emita un acuerdo en el que funde y motive la negativa de su solicitud.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que, quien debió atender su petición es el Consejo General, mediante un acuerdo que funde y motive su petición, no en la discusión de un punto, al que solo se le dio cuenta a ese órgano electoral, en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de febrero del año en curso.

⁵ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**. El hecho de que la sala responsable no haya

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el actuar del Secretario Ejecutivo, al emitir el acto controvertido, resulta ilegal y en consecuencia, procede revocarlo, para efecto de que se colme la pretensión del partido político impugnante.

B).- Análisis del caso.

El accionante señala que le causa agravios la determinación tomada por el Secretario Ejecutivo, porque aun cuando menciona que lo hace por instrucciones del Consejo General, se viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, pues a su consideración, el único facultado para desahogar su petición, lo es el mencionado Consejo General, mediante un acuerdo en el funde y motive su proceder; lo cual no se colma con la discusión de un punto, al que solo se le estaba dando cuenta a ese órgano electoral, en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el veintiocho de febrero del año en curso.

Asimismo, señala que en virtud de los plazos en materia electoral, que son definitivos y firmes, el Consejo General está obligado a aprobar, o a negar, los acuerdos de candidaturas comunes que se le presenten a su consideración, y que al no contestarle debidamente, mantiene la ilegalidad de su acuerdo, por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción ordene al Consejo General, la revocación inmediata del acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, y apruebe los acuerdos de candidaturas comunes que correspondan a más de cinco fórmulas de Diputados y mas de treinta Ayuntamientos, por ser violatorio al artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

Sobre el particular, es conveniente precisar que en cumplimiento con el artículo 16, primero párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

De lo anterior se deduce, que una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para actuar en nombre del Estado o institución que represente, para emitir el acto correspondiente; es decir, la competencia del órgano que dicta el acto que se controvierte constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si es emitido por un ente incompetente, se encontrará viciado, de tal manera que no podrá afectar al destinatario perjudicado por el mismo.

En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis 2ª.CXCVI/2001⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal

reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

Bajo este orden de ideas, cuando un juzgador advierta, por sí o por petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

Por ende, este Tribunal Electoral procede a examinar las facultades del órgano emisor de la resolución impugnada, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el caso concreto, se advierte que el Secretario Ejecutivo, informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional que no era procedente atender su solicitud, de revocar el artículo 2 del Anexo Único, correspondiente al Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, aprobado el quince de enero del presente año, toda vez que, entre otras cuestiones, el Instituto Electoral Local, aprobó los Lineamientos en ejercicio de su facultad normativa prevista en el artículo 71, numeral 1, fracción II, incisos d) y h), así como el último párrafo, del Código de la materia.

En efecto, mediante el oficio IEPC.SE.204.2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de dicho



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018



Organismo
Público
Local
Electoral

**INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
SECRETARÍA EJECUTIVA.
OFICIO NÚMERO IEPC.SE. 204.2018
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 28 DE FEBRERO DE 2018**

MDC. [REDACTED]

Representante propietario del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Presente.

Por instrucciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sesión ordinaria de esta misma fecha y con fundamento en los artículos 88, párrafo 4, fracciones III, XV y XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 6, párrafo 1, fracción VIII, 24, párrafo 2, fracciones I, II y LX del Reglamento Interno de este organismo público local, en atención a su escrito de fecha 26 veintiséis de febrero del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral el mismo día, a las 18:05, dieciocho horas con cinco minutos, en el que se refiere principalmente:

"Someter a consideración del Consejo General revocación del artículo 2 del Anexo Único, correspondiente al acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, aprobado con fecha 15 de enero del presente año, por ser violatorio al artículo 61 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana (actualizado) y ser contrario al principio de legalidad." (sic)

Me permito atender su petición en los siguientes términos:

El anexo único del acuerdo en mención son los Lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018; los cuales, fueron aprobados con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, por parte del Consejo General de este organismo público local electoral, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/047/2017, y que mediante acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, de fecha once de enero de 2018, se aprobó modificación a dicho instrumento normativo.

Precisado lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que no es posible atender su solicitud, ya que como se dijo, este Instituto Electoral aprobó los

Por ello, al momento de que se reformaron los Lineamientos de referencia, en enero del año que transcurre, los representantes de partidos políticos que estuvieron presentes en la misma, quedaron notificados del acuerdo en términos del artículo 315 del Código de la materia, y además, se publicó en los estrados y la página de internet de este Instituto; por ende, el término legal para poder inconformarse respecto de dichos lineamientos transcurrió y feneció sin que se presentara medio de impugnación alguno por parte de las representaciones partidarias ante esta autoridad electoral; en consecuencia, el acto adquirió plena validez, certeza y aplicabilidad jurídica al presente proceso electoral, cumpliendo con ello, el principio de definitividad, así como de brindar certeza respecto a la figura de la candidatura común.

Aunado a lo anterior, modificar dicho instrumento normativo, como lo solicita, atentaría contra el principio de certeza, toda vez que de conformidad con el calendario aprobado, el próximo 2 de marzo del actual vence el plazo para solicitar el registro de candidatura común para Diputados y miembros de Ayuntamientos.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"
El C. Secretario Ejecutivo

IEPC
28 FEB 2018
DESPACHADO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibo Original
11:00 a.m.
10/ marzo 2018
[Firma]

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CHIAPAS
01 MAR 2018



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

De la documental insertada, cuyo original obra en autos a fojas 41 y 42, la que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 331, numeral 1, fracción II, en relación al 338, numeral 1, fracción II, ambos del Código de la materia, y de la cual se advierte que es la respuesta que dio el Secretario Ejecutivo, a la petición del Partido Acción Nacional, contenida en el oficio mencionado, PAN-IEPC/020/2018; por lo tanto, constituye un acto emitido por autoridad competente, atendiendo a los siguientes razonamientos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 65, numeral 1, fracción I, numeral 1, 67, y 71, numeral 1, fracción II, incisos d) y h), del Código Electoral Local, tenemos que el Consejo General, tiene la naturaleza de ser el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

Asimismo que, corresponde al Consejo General resolver sobre la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, así como, demás normatividad que sea de su competencia, al ser la máxima autoridad administrativa electoral en la entidad.

De igual forma, de una interpretación sistemática de los artículos 84, numeral 1, fracción XXV, y 88, numeral 4, fracciones III, XV, XXV, del Código Comicial Local, se establece que dentro de las

Para una mejor comprensión se citan estos últimos preceptos legales mencionados.

“Artículo 84.

1. Son atribuciones del Consejero Presidente:

(...)

XXV. Las demás que le confiera este Código.”

“Artículo 88.

(...)

4. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

(...)

III. Cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente;

(...)

XV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

(...)

XXV. Las demás que le señalen este Código o el Consejo General.

(...)”

En ese contexto, contrario a lo que aduce el accionante, la normativa electoral local, si faculta al Secretario Ejecutivo a realizar aquellas tareas, que le sean instruidas, tanto por el Consejo General, como por el Consejero Presidente; de ahí que, si la contestación que realizó el Secretario Ejecutivo, respecto de la petición que efectuó el Representante del Partido Acción Nacional, mediante oficio número PAN-IEPC/020/2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo hizo atendiendo a la instrucción dada por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, después de haberse dado cuenta de la presentación del referido oficio, tal como se advierte de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del citado Consejo General, de veintiocho de febrero del año actual, la cual obra en autos en copia certificada a fojas 88 a la 92, y no se da valor



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

Código de la materia, que en lo que interesa, se visualiza a continuación:



088

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LLEVADA A CABO EN LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LA 5ª AVENIDA NORTE PONIENTE NÚMERO 2414 (SEDE ALTERNA).

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, MÉXICO; A 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2018.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] Muy buenas tardes señoras y señores Consejeros Electorales, señores representantes de partidos políticos. Siendo las trece horas con seis minutos (13:06), de este 28 de febrero, vamos a iniciar la sesión ordinaria convocada para este día. Para tal efecto, le pediré al Secretario verifique si existe quórum legal.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, [REDACTED] con mucho gusto señor Consejero Presidente. Buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General. Para efectos de la sesión convocada para el día de hoy están presentes las Consejeras y Consejeros Electorales [REDACTED]

[REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 4, fracción VII, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de Comisiones existe quórum para que la sesión se lleve a cabo, están presentes también en la sesión representantes de partidos políticos, por el Partido Acción Nacional, Marcelino [REDACTED] por el Partido Revolucionario Institucional, el Licenciado Benjamín Ardo Trujillo García, por el Partido de Trabajo, [REDACTED] por Nueva Alianza, Licenciado [REDACTED] por Movimiento Regeneración Nacional, [REDACTED] por Encuentro Social, el Licenciado [REDACTED] por Podemos Mover a Chiapas, el Licenciado [REDACTED]. Es cuanto.



EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] Muy bien. Habiendo quórum legal, declaro instalada la sesión ordinaria convocada para esta fecha. Secretario sírvase a continuar con la sesión.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, [REDACTED] El siguiente asunto del orden del día es el relativo a la lectura y [REDACTED] su caso, del orden del día.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] Señoras y señores, está a consideración de ustedes la propuesta de orden del día para esta sesión. Si no hay observaciones a la misma, le pediré al Secretario la someta a consideración de ustedes.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, [REDACTED] Con gusto señor Presidente...

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] - Perdón. Solicita el uso de la voz el Consejero Alex Walter Díaz. Adelante.

EL C. CONSEJERO ELECTORAL, [REDACTED] - Gracias Consejero Presidente. Es respecto al orden del día, en el punto cuatro, el mismo quisiera hacer una pequeña solicitud de modificación respecto al fundamento, se está fundamentando conforme al artículo 72, numeral 12 del Código, muy respetuosamente sugiero que se cambie al artículo 9, numeral 1, fracción 1 del Reglamento Interno del IEPC, el cual establece claramente que las Comisiones Permanentes darán cuenta al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, de un programa anual de trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos en el Plan General de Desarrollo, a más tardar en el mes de febrero del ejercicio correspondiente, lo veo así en anterior de que pues una vez, ya se ha hecho, ya se ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 72, numeral 12, por lo que se entendería que estaríamos sometiendo dos veces la votación de los proyectos antes referidos, por lo que considero que el articulado del Reglamento Interno estaría más acorde con lo que se está proponiendo. Sería cuanto.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] - Gracias Consejero. Si no tienen inconveniente, le pediré al Secretario consulte la votación del proyecto de orden del día con la observación que ha propuesto el Consejero Alex Walter Díaz. Adelante.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, [REDACTED] - Si señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta a ustedes si es de aprobarse el orden del día con la consideración planteada por el Consejero Alex Walter Díaz. Quienes estén por la afirmativa les pido levantar su mano. Señor Consejero Presidente, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] Gracias Secretario. Continuemos entonces con la sesión.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, [REDACTED] - Antes de continuar con la sesión, solicito su autorización para poner a consideración de los integrantes del Consejo General la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados, para evitar votación del permiso correspondiente en cada punto y, en su caso, entrar de manera directa al análisis de los mismos.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ - Gracias. Compañeros, compañeras, está a consideración de ustedes la solicitud de dispensa del Secretario. Si no tiene observación alguna, le pediré la consulte a votación.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, [REDACTED] - Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta a ustedes si es de aprobarse la dispensa de lectura propuesta. Quienes estén por la afirmativa les pido levantar su mano. Señor Consejero Presidente, la dispensa de lectura propuesta ha sido aprobada por unanimidad.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ - Gracias Secretario. Continuemos con el orden del día.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, [REDACTED] - Antes de continuar con la sesión, me permito informar al Consejo General que siendo las trece horas con once minutos, se incorporarán al desarrollo de la sesión la Licenciada Mónica María [REDACTED] representante suplente del Partido Chiapas Unido y el Licenciado Eric Flores Ruiz, representante suplente de Movimiento Ciudadano. El siguiente asunto del orden del día es el relativo a dar cuenta al Consejo General del programa anual de trabajo y del calendario de sesiones 2018, que presentan las siguientes Comisiones Permanentes de este organismo electoral local, en observancia de lo dispuesto por el artículo 9, fracción 1, del Reglamento Interno del Instituto: 4.1, Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; 4.2, Comisión Permanente de Participación Ciudadana; 4.3 Comisión Permanente de Organización Electoral; 4.4, Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación; 4.5, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; 4.6, Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ - Gracias Secretario; señoras y señores es del conocimiento de todos y de todas el contenido de estos documentos, en tal sentido vamos a dar por desahogado el punto. Continuemos Secretario con el orden del día.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, ISABEL GARCÍA GONZÁLEZ - El siguiente asunto del orden del día el relativo a dar cuenta al Consejo General del Oficio número PAN-IEPC/020/2018, mediante el cual, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este organismo electoral local, solicita se someta a la consideración del Consejo General, la revocación del artículo 2, del Anexo Único del acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, de fecha 15 de enero de 2018.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ - Señoras y señores, es del conocimiento de todos y de todas el contenido de este documento, en tal sentido vamos a dar por desahogada la cuenta, vamos a instruir a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y con el apoyo la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso proceda conforme corresponda de manera inmediata. Tiene el uso de la voz el señor representante del partido Nueva Alianza. Adelante.

EL C. REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA, JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ROSALES - Gracias Consejero Presidente. Buenas tardes a todos. Bueno esta representación también se quiere sumar a la solicitud que hace la representación del Partido Acción Nacional, para efectos de que efectivamente se valore y se verifique, no la revocación realmente, sino la modificación de este artículo 2°, respecto a la limitación que se establece de que las candidaturas comunes deben conformarse en un porcentaje menor al 25% de las candidaturas de mayoría relativa ¿no? Porque efectivamente las candidaturas comunes sabemos todos que es una figura propia de las entidades federativas ¿no? En ese sentido, bajo la libertad de configuración legislativa que tenemos los Estados para regular esta figura de asociación política, pues efectivamente en el Estado de Chiapas la tenemos considerada, pero la legislación electoral del Estado no establece esta limitante del 25%; entonces si sería importante se tomarán acciones prontas por parte este Consejo General, para efectos en atención a que ya se nos vence el periodo para presentar los convenios de candidatura común, para que se pueda subsanar esta limitante, que efectivamente es una limitante al derecho de asociación política. Es cuanto Presidente.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ - Gracias señor representante. ¿Alguien más desea intervenir en este punto? Tiene el uso de la voz el señor representante del Partido Acción Nacional.

EL C. REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ROSALES - Gracias Consejero Presidente. Secretario, Consejeras, Consejeros, compañeros representantes de los partidos políticos, publico presente y público que nos siguen en las redes sociales. Bueno agradecer la deferencia al haber tomado en consideración este escrito y dejar sentado, que quede evidencia que bueno a veces estas normas que nacen de las acciones jurídicas que aquí se definen en esta autoridad electoral pues resultan infundadas, el objeto de esta presentación precisamente era para damos la oportunidad de poner un orden, de poner, alinear jurídica y legalmente esta figura, y bueno al no considerar el debate de esto agradecemos mucho, esperaremos la respuesta con prontitud y procederemos en lo que derecho corresponda. Le agradezco mucho señor Presidente.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ - Muy bien, tiene el uso de la voz el señor representante del partido Morena. Adelante.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

2

029

EL C. REPRESENTANTE DE MORENA, [REDACTED] - Gracias Presidente. Aquí habla que ver hasta donde se pudieran dar estas candidaturas comunes y bajo que esquemas porque bueno tampoco pueden diferir tanto de las coaliciones, si bien es cierto la coalición para Gobernador del "frente" ya no es subsistente, pues creo que la coalición del "frente" para lo demás sigue, entonces habría que revisar bien que efectos podría tener esta solicitud sobre las demás formas de participación y si fuera viable o no fuera viable que el Partido Acción Nacional fuera en otras formas de participación con antes diferentes a los que tiene realizado la coalición, toda vez que en aras de lo sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, donde se establece que tampoco puede haber coaliciones en diferentes esquemas, y esto sería una extensión prácticamente de la coalición, entonces habría que revisar ¿no? En qué términos pudiera darse y hasta dónde pudiera darse, porque no es nada más pedir por pedir, o bien al cuarto para las doce ya no me da algo y lo quiero hacer, y ahora lo quiero hacer de otra manera, pues hacerlo o extenderlo para más ¿no? Entonces hay que revisarlo, hay que revisarlo bien, conscientemente de los alcances y de las limitaciones que pudieran tener para ser más del 25% de coaliciones. Es cuanto.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] Tiene el uso de la voz el señor representante del partido Podemos Mover a Chiapas. Adelante.

EL C. REPRESENTANTE DE PODEMOS MOVER A CHIAPAS, [REDACTED] - Buenas tardes a todos. Por mi parte, en el caso de la representación de Podemos Mover a Chiapas, creo que lo importante aquí es que ya lo he comentado varias veces, sobre la mesa a veces argumentamos, pero nosotros tenemos mucho contacto con la información que se va dando día a día a través de este proceso, pero la ciudadanía también nos ve y muchas veces ellos no tienen el alcance de esa información y es necesario que nosotros tengamos y les demos, les otorguemos, esa certeza a la ciudadanía, creo que con el simple hecho de ser responsables necesitamos despejar esas dudas que se van surgiendo de las pláticas entre los militantes que se da, que se genera y creo que si es, en este caso voy a apoyar a la representación del Partido Acción Nacional que en su caso firma el amigo José Francisco Hernández Gordillo, porque considero que si debemos de tener informada a la ciudadanía sobre este tema.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] Tiene el uso de la voz el señor representante del partido Movimiento Ciudadano. Adelante.

EL C. REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, [REDACTED] De igual forma me uno con los comentarios que dicen los compañeros, también es necesario empezar ya a definir cómo va a quedar la candidatura común municipal, porque ya los tiempos los tenemos cortos, el escrito que el señor la representación del PAN hace mención, pues si es una cuestión de estudio y análisis pero a un tiempo muy corto porque ya tenemos los tiempos muy limitados, y si es necesario definir esta parte porque en los medios de comunicación pues se ha distorsionado mucho la información y no se tiene en cuenta como vienen exactamente en la ley, entonces, y de igual forma no es igual un lineamiento a una ley, entonces si es necesario que empecemos a definir cómo van a quedar las candidaturas comunes municipales, distritales, porque los tiempos los tenemos encima y pues tenemos que ver esa parte de la sociedad, tener mejor información y más detallada ¿sí? Por mi parte sería eso.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] - Estamos en primera ronda, podemos abrir una segunda. Si no hay más intervenciones. En segunda ronda el señor representante del Partido Acción Nacional.

EL C. REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, [REDACTED] - Sí señor. Bueno lo había aludido por alusiones, pero creo que es algo bien importante reiterar, la sociedad ¿qué mensaje estamos mandándole a la sociedad? Al final de cuentas es la que ordena, porque es la que elige, es la que vota, y algo que debemos tener bien presentes, sin entrar en debate con ninguno de los compañeros representantes, más bien es aclarando, el inalterable derecho de asociación política que tenemos los partidos, eso es lo que nos mueve a dejar en claro este formato y que en Chiapas tengamos certeza jurídica y legalidad en torno a esta figura, que está en nuestra ley y que de alguna manera como lo expreso en este escrito, en este momento no tiene un asidero político que le dé certeza a esta limitante que expresa ese lineamiento, que a todas luces va a quedar fuera cuando nos vayamos a tribunales superiores. Es cuanto señor, gracias.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED] - Está en el uso de la voz el señor representante del partido Nueva Alianza.

EL C. REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA, [REDACTED] Gracias, gracias Presidente. De igual manera, reiterar esta parte, yo creo que el revisar este tema de las candidaturas comunes, estamos en un tiempo corto en atención al vencimiento del término, pero no es una cuestión de conveniencia ¿no? a ver si conviene o no hacer una modificación, yo creo que aquí es una cuestión de legalidad, de legalidad que se tiene que revisar que desafortunada o afortunadamente estamos detectándola a tiempo, y creo que tenemos la obligación de tratar de evitar en lo más posible judicializar el proceso, o sea no esperar a que tengamos que irnos a un medio de impugnación para efectos de modificar las situaciones, creo que hay tiempo, hay circunstancias que se pueden modificar, si bien es cierto esta autoridad electoral tiene facultades reglamentarias, sus facultades reglamentaria no pueden ir más allá de lo que la legislación y la constitucionalidad de las normas establecen ¿no? Las candidaturas comunes sabemos que tienen en el país, en algunos estados se contemplan, en otros no, pero bueno tienes sus propias configuraciones, pero si tenemos que atender en

este caso que lo está determinando la reglamentación lo que son los lineamientos, si tenemos que atender que vayan acorde a lo que establece la legislación electoral en el Estado de Chiapas. Es cuanto.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED]. Si me permiten yo quisiera hacer uso de la voz simplemente para hacer un par de precisiones. Estamos dando cuenta de una solicitud que presenta la representación del Partido Acción Nacional, exactamente lo que nos están pidiendo es que modifiquemos el lineamiento que ya fue aprobado por este Consejo, en materia de candidaturas comunes a cargos de Miembros de Ayuntamientos y Diputados Locales; existe este derecho consagrado en la Constitución que tienen los partidos políticos a asociarse para participar en los distintos procesos electorales, el legislador federal reservó para sí mismo toda la regulación en materia de coaliciones y dejó a efecto de libre configuración a los congresos locales, lo relacionado a candidaturas comunes, es verdad, es correcto, en el caso del Congreso local chiapaneco no estableció un tope al número de distritos o de ayuntamientos en los cuales ustedes pudieran participar bajo la modalidad de candidaturas comunes, cierto es que así como el congreso local tiene su libertad de configuración, también este Consejo General tiene sus facultades reglamentarias y en uso de esas facultades reglamentarias nosotros aprobamos aquí un lineamiento y decidimos en ese momento fijar un tope del 30% del número de candidaturas, considerando que si superamos esa barrera pues estaríamos hablando ya de coaliciones, esa fue la razón por la cual en su momento así se votó en este Consejo General, ustedes, todos tuvieron la oportunidad de acudir al Tribunal Electoral si estaban inconformes con esta decisión, entiendo las inquietudes y la urgencia toda vez que el viernes vence el plazo y el término para que puedan registrar sus acuerdos de candidatura común, pero si quiero y me parece muy importante precisar, para que la sociedad lo tenga claro, porque no estamos violentando el principio de certeza y porque no hay incertidumbre, este Consejo General actuó con responsabilidad, hay inquietudes, hay dudas, tendrán que hacer uso de las instancias y las vías que ahora tienen a su alcance. De todas formas en este punto y en esta cuenta, estamos dando una instrucción a las áreas correspondientes del Instituto Electoral, para que hagan una valoración de su solicitud, aquí no estamos dando respuesta a la misma ¿verdad? Y estaremos en espera de que se nos informe de la respuesta que en su momento se vaya a generar. Es cuanto. Tiene el uso de la voz el señor representante del Partido del Trabajo. Adelante.

EL C. REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, [REDACTED]. Buenas tardes a todos, Consejeros y compañeros representantes. Creo que todos tenemos claro las modalidades de participación, en lo general y en lo particular, desde la coalición total, parcial y flexible, y que se asigna digamos un porcentaje para caracterizar la participación, en el caso de candidatura común pues en Chiapas pues no es un procedimiento nuevo, o sea ya se ha aplicado en otros procesos electorales y se ha tipificado con un porcentaje, efectivamente la discusión que se da es que es una coalición más ¿sí? Y que efectivamente en Chiapas prevaleció, como en algunos otros estados, pero finalmente tiene las mismas características, es obvio que se tiene que al menos darle digamos un número para garantizar una participación y no digamos choque con las otras formas o las otras modalidades de participación ¿no? En ese sentido se ve una lógica en ese aspecto ¿no? Efectivamente yo creo que algunas disposiciones que se han hecho a nuestro Código, digamos en estas legislaturas pasadas, obviamente si merecen digamos de algunas aclaraciones sobre todo mediante consultas de carácter jurídico ¿no? Yo creo que en el nivel que está el documento de petición ¿sí? Ante una aprobación de unos lineamientos, pues yo creo que esta instancia abrió las puertas digamos de participación, que obviamente vamos a ir a parar ya sea a las consultas o algunos tribunales, entonces yo creo que el paso ya está dado por los tiempos, y yo creo que habría que caminar en ese sentido ¿no? Es cuanto Presidente.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED]. Muchas gracias. ¿Alguien más desea el uso de la voz? Si no es así y como hemos dado cuenta ya de este documento, vamos a continuar con el orden del día. Por favor Secretario.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, [REDACTED]. Si señor Consejero Presidente. Antes de continuar: Me permito informar que siendo las trece horas con doce minutos, se incorporó al desarrollo de la sesión la Licenciada Mabel Magaly Alfaro Girón, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática. El siguiente asunto del orden del día el relativo a dar cuenta al Consejo General del escrito sin suscrito por el C. José Luis Gómez Pérez, quien se ostenta como Presidente Municipal del Municipio de Pueblo Nuevo Sofistahuacán, Chiapas, por el que solicita respuesta al supuesto que en el citado escrito plantea, "... es decir, en qué va estribar el actuar del Presidente Municipal en funciones y ejerciendo una campaña electoral, y qué lineamientos se han de observar para una equidad en la contienda".

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, [REDACTED]. Señoras señores, es del conocimiento de todos y de todas el contenido de este documento, en tal sentido vamos a dar por desahogada la cuenta y se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas y de la Dirección Ejecutiva Jurídica de lo Contencioso, proceda conforme corresponda. Continuemos con el siguiente punto Secretario.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, [REDACTED]. El siguiente punto se refiere al informe que presenta la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral local, en materia de encuestas y sondeos de opinión.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO CHACÓN ROJAS.- Señores y señoras, es del conocimiento de todos y de todas el contenido de este informe, en tal sentido este Consejo General se da por informado. Continuamos Secretario con el siguiente punto del orden del día.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

servidor público, para poder actuar por instrucción del Consejero Presidente o en su caso, del Consejo General; actuación que, como ya se indicó, se ve robustecida con la documental consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria del Consejo General, de veintiocho de febrero del presente año, por lo que se concluye, dicha respuesta fue realizada en cumplimiento a una determinación emitida por el órgano electoral colegiado, la cual debía cumplimentar el servidor público electoral, en acatamiento a lo preceptuado en los artículos mencionados.

En consecuencia, este Tribunal Electoral Local estima que si el acto impugnado fue emitido por el Secretario Ejecutivo con la facultad que le confiere el Código de la materia, luego entonces, se encuentra debidamente fundado y motivado, y por ende, resulta **infundado** el agravio alegado por el accionante.

Finalmente, resultan **inoperantes** los argumentos que a modo de agravio invoca el actor, relativo a que, el Consejo General al aprobar el artículo 2, del acuerdo JEP/CG-A/008/2018, mediante el cual se modificaron los "Lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos, bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso electoral Local Ordinario 2017-2018", se excedió en su capacidad de reglamentación, ya que no tomó en cuenta el contenido del artículo 61, del Código de la materia, y que a su decir, aplica al caso en particular, el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios SUP-RAP-749/2017 y acumulados.

posible atender su solicitud de revocar el artículo 2, del Anexo Único, del mencionado acuerdo, toda vez que el Instituto Estatal Electoral aprobó los lineamientos de referencia en ejercicio de su facultad normativa prevista en el artículo 71, numeral 1, fracción II, incisos d) y h), así como el último párrafo, del Código de la materia, y entre otras cuestiones, que los Partidos Políticos fueron notificados de ese acuerdo, además de que se publicó en los Estrados y la página de internet del mencionado Instituto; y que el término legal para poder inconformarse, respecto de dichos lineamientos transcurrió y feneció, sin que se presentara medio de impugnación alguno por parte de las Representaciones Partidarias, y en consecuencia, el acto adquirió plena validez, certeza y aplicabilidad jurídica al presente proceso electoral, cumpliéndose con ello, con los principios de definitividad y certeza, respecto a la figura de la candidatura común.

Aspectos que no fueron combatidos por el Representante Propietario del Partido Político actor, sino por el contrario, se refiere a cuestiones ajenas a la determinación combatida, con las que no ataca los puntos esenciales, es decir, las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su acto, ya que en el acto impugnado, ésta únicamente determinó la improcedencia de la revocación solicitada por el actor, por las razones apuntadas, de ahí que se reitera el agravio resulta inoperante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 346, fracción VIII, 409, párrafo 1, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/032/2018

Resuelve:

Primero.- Es procedente el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/032/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del oficio IEPC.SE.204.2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en los considerandos **segundo** y **tercero** de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado; atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **cuarto** de esta determinación.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, párrafo 2, fracción II, 103, párrafo 3, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente, y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado **HACE CONSTAR** que la presente foja